

POLÍTICAS DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA

El destino de las lenguas vernáculas en España ha seguido, sobre todo desde el siglo pasado, los avatares de los cambios políticos, atravesando periodos, generalmente cortos, en los que la legislación se hace más permisiva y otros, mucho más largos, marcados por el sello de la intolerancia.

Desde principios de siglo se había tomado sin duda conciencia de la importancia de la escuela como instrumento de unificación lingüística y los primeros decretos promulgados tratan de intervenir en este sector, como sucede con el Real Decreto de 21 de noviembre de 1902 y el Real Decreto de 19 de diciembre de 1902¹, en los que se prohíbe a los maestros enseñar en una lengua diferente del castellano.

A continuación vendrá un periodo más permisivo, durante el cual será aprobada por el Gobierno español la Mancomunidad de Cataluña (1914-1924) y habrá centros de enseñanza tanto en Cataluña como en Navarra y el País Vasco en los que se enseña en lengua vernácula². Pero el fin de este periodo señala la transición a otro menos permisivo, como podemos observar en el Real Decreto de 18 de septiembre de 1923 (Real Academia de la Lengua Vasca 1977: 397-398) – el decreto coincide con el inicio de la Dictadura de Primo de Rivera–, en el que se restringe el uso de las lenguas vernáculas, y se las relega al ámbito local o regional, y el ámbito nacional e internacional queda reservado exclusivamente al castellano.

La Segunda República, que sustituye a la dictadura de Primo de Rivera, representa un cambio muy significativo en lo que respecta al reconocimiento de la pluralidad, en el sentido más amplio. Con ella se aprueba, el 9 de septiembre de 1932, el Estatuto de Autonomía de Cataluña³ y, el 1 de octubre de 1936, el del País Vasco. Y los cambios que van a producirse en el terreno lingüístico, aparecen reflejados en la Constitución republicana del 9 de diciembre de 1931, en la cual, aunque quedaba claramente establecida la supremacía del castellano sobre las demás lenguas de España, se reconocía a estas últimas el derecho a ser utilizadas y enseñadas:

Artículo 4

El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional (Esteban 1977: 310-320).

Artículo 50

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana y ésta se utilizará también en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria

¹ La promulgación de estos decretos coincide con un periodo caracterizado por la inestabilidad: atentados anarquistas en Barcelona (1893); guerras coloniales, que culminarán en 1898, con la pérdida de Cuba y Filipinas; semana trágica de Barcelona (1909), etc.

² De hecho, es en este periodo, a partir de 1920, cuando empiezan a funcionar las primeras *ikastolas* (Diez / Morales / Sabín 1980: 309).

³ Se verá interrumpido entre octubre de 1934 y febrero de 1936.

de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República (Esteban 1977: 310-320).

Esta Constitución representa una novedad respecto a las constituciones anteriores, ya que toma en cuenta la realidad periférica, incluidos los aspectos lingüísticos, y constitucionaliza por primera vez la oficialidad del castellano (González Ollé 1995: 54).

La victoria de Franco en 1939 pondrá fin a la Constitución republicana y con ella a los dos estatutos aprobados por la República. Se inicia así una nueva dictadura, durante la cual, en lo que respecta a la política lingüística, se pueden distinguir dos periodos: un primer periodo, durante el cual se prohíbe el uso de lenguas vernáculas, no sólo en el sistema educativo, como ocurría sobre todo anteriormente, sino en otros ámbitos: Registro Civil⁴, estatutos de asociaciones y sociedades⁵, anuncios, muestras y rótulos de todo tipo de establecimientos⁶, denominación de barcos⁷; y un segundo periodo, a partir de los años 50, caracterizado por cierto grado de tolerancia hacia las lenguas vernáculas, como podemos constatar en el Decreto del 14 de noviembre de 1958⁸, que trata de la inscripción de nombres y apellidos en el Registro Civil, y en el Decreto de 20 de junio de 1968⁹, referente a las disposiciones sobre abanderamiento y matriculación de buques en el Registro Marítimo.

En este segundo periodo se empezarán a crear, además, asociaciones que han contribuido en gran manera a la recuperación de las lenguas vernáculas como, por ejemplo, *Rosa Sensat y Omnium Cultural*, en Cataluña; los *Cursos de Llengua Valenciana*, en el País Valenciano; la *Obra Balear* y el *Institut d'Estudis Eivissencs*, en las Islas Baleares. Es también en esta época en la que aparecen de nuevo las *ikastolas* en el País Vasco y en Navarra.

Las razones de este cambio están directamente ligadas a la nueva estrategia del Estado franquista cuyos objetivos prioritarios eran, en esos momentos, obtener cierto reconocimiento a nivel internacional; desarrollar el turismo, fuente de divisas importante, y facilitar las inversiones

⁴ Orden de 18 de mayo 1938 : “Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación de algunas provincias del sentimiento regionalista que llevó a determinados registros buen número de nombres que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significación separatista; [...]” (Real Academia de la Lengua Vasca 1971: 400).

⁵ Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 21 de mayo de 1938: “Queda terminantemente prohibido el uso de otro idioma que no sea el castellano en los títulos, razones sociales, Estatutos o Reglamentos y en la convocatoria y celebración de Asambleas o Juntas de las entidades que dependan de este Ministerio” (Badía Margarit 1973: 386).

⁶ Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de mayo de 1940: “Bajo las modalidades de marca, nombre comercial y rótulos de establecimientos, existen registradas o solamente solicitadas ante el Registro de la Propiedad industrial, razones sociales, títulos o denominaciones constituidos con palabras extranjeras, dialectos distintos del idioma castellano, que están en pugna con el sentimiento nacional y españolista proclamado por el nuevo Estado, y que debe ser expresión y norma de conducta de todos los buenos españoles [...]”.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Queda prohibido el empleo en denominaciones de marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos y cualquiera modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano” (Real Academia de la Lengua Vasca 1971: 386).

⁷ Orden de 11 de enero de 1945: “Para lo sucesivo queda terminantemente prohibida toda designación de buques que no esté escrita en castellano que es el idioma oficial, símbolo de la unidad de la nación” (Real Academia de la Lengua Vasca 1977: 401).

⁸ Decreto 1494/1968, de 20 de junio: “Art. 192. Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuvieren traducción usual en castellano, sólo se consignarán en esta lengua” (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 296, 11/12/1958, Madrid).

⁹ Decreto de 14 de noviembre de 1958: “Art. 18. Al solicitar la construcción se propondrá en terna y por orden de preferencia el nombre que se desea para el buque [...]. Para los buques de más de 20 toneladas será aprobado el nombre por la Dirección General de Navegación, previo informe del Registro Marítimo Central y en los de tonelaje inferior por el Comandante de Marina de la Provincia Marítima.

La aprobación de los nombres habrá de ajustarse a los requisitos siguientes:

18.2. En general, se propondrán palabras españolas, incluidas las regionales, pudiendo ser nombres propios o comunes y geográficos nacionales o extranjeros.” (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 168, 13/7/1968, Madrid).

extranjeras en España, con el fin de modernizar la industria. Objetivos que exigen, en contrapartida, una mayor flexibilidad por parte del Gobierno en el aspecto político y social, y, por, consiguiente más tolerancia con las culturas periféricas.

La Ley General de Educación de 1970 vendrá a confirmar esta dinámica. De hecho, dicha Ley, que representa el primer reconocimiento oficial de las lenguas vernáculas, contempla su introducción en el sistema educativo con carácter facultativo y experimental en los niveles de Preescolar¹⁰ y de Educación General Básica¹¹. El objetivo asignado a su enseñanza en el decreto de aplicación (Decreto 1433/1975, de 30 de mayo) para estos dos niveles es, según se indica en el artículo segundo, el de “asegurar el fácil acceso al castellano, lengua nacional y oficial, de los alumnos que hayan recibido otra lengua española como materna, así como [...] hacer posible el conocimiento de esta última y el acceso a sus manifestaciones culturales a los alumnos que lo soliciten”¹².

Ese mismo año, unos meses más tarde, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2929/1975, de 31 de octubre ampliaba las posibilidades de uso de las lenguas vernáculas a otros sectores de la vida pública, lo que suponía un nuevo avance hacia el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística.

Con el propósito de incorporar las peculiaridades regionales al patrimonio cultural español el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, autorizó, con carácter experimental y a partir del curso 1975/1976, la inclusión de la enseñanza de las lenguas nativas españolas como materia voluntaria para los alumnos de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Tras la normativa referida a los primeros niveles educativos parece oportuno abordar con un carácter más general la regulación del uso de las lenguas regionales españolas por parte de la Administración del Estado y de los Organismos, Entidades y particulares.

El criterio inspirador de esta regulación es respetar y amparar el cultivo de las lenguas regionales, dejando a salvo la importancia transcendental del idioma castellano como lengua oficial (Ministerio de Educación y Ciencia 1977: 863).

Aunque estos decretos son importantes para el desarrollo de la enseñanza de las lenguas vernáculas, el verdadero desarrollo se producirá más tarde, a raíz de los “decretos de bilingüismo” pero, sobre todo, una vez aprobados los “estatutos de autonomía” y promulgadas las “leyes de normalización lingüística”, después de haberse efectuado la transferencia de competencias educativas a las Comunidades Autónomas bilingües.

La evolución que hemos visto a principios de los años 70 va a concretizarse con la nueva Constitución española de 1978. En efecto, esta nueva Constitución –en cuyo preámbulo queda marcada la voluntad de proteger a todos los pueblos, lenguas y culturas que integran el Estado español–, va a ser un factor generador de los cambios importantes que se han producido en los últimos treinta años en todos los sectores de la vida social y política y, por supuesto, en el panorama lingüístico español. Esta Constitución, que supone el inicio de una nueva andadura, introduce una nueva dinámica que cierra el largo paréntesis de la dictadura y permite reanudar la política de los primeros años de la Segunda República, que ya había intentado resolver uno de los

¹⁰ “Art. 14.1. La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluida, en su caso, la lengua nativa [...]” (Ministerio de Educación y Ciencia 1977: 64-65).

¹¹ “Art. 17.1. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa [...]” (Ministerio de Educación y Ciencia 1977: 64-65).

¹² “Decreto 1433/1975, de 30 de mayo” (Ministerio de Educación y Ciencia 1977: 738).

problemas básicos de España: el de la estructura nacional y evidentemente, ligado a él, el de las lenguas.

Además del preámbulo, hay en la Constitución un artículo, el artículo 3 –que ha sido objeto de numerosas críticas, en las que no podemos detenernos en el marco del presente artículo¹³– en el que se hace referencia explícita a las lenguas vernáculas, denominadas “demás lenguas españolas”, las cuales tendrán la posibilidad de ser oficiales en las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección (Tornos 1982: 24).

Por otro lado, según el artículo 148 de la Constitución, entre las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, se encuentran las previstas en el apartado 1.17: “El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma” (Tornos 1982: 65-66).

La Constitución, como marco jurídico que rige la vida española desde 1978, ha sido el punto de partida y al mismo tiempo el punto de referencia obligado para la elaboración de los “estatutos de autonomía”, cuya aprobación por las Cortes se realiza entre 1979 y 1983¹⁴. Como la Constitución, en el artículo 3 anteriormente citado, confiere a “las demás lenguas españolas” la posibilidad de ser lenguas oficiales en el marco de sus Comunidades respectivas, no es de

¹³ Para más información sobre este tema, véase Sánchez Agesta / Prieto de Pedro: “Artículo 3º. Las lenguas de España”; Alzaga Villaamil (dir.) 1996: 242-284; Prieto de Pedro 1991.

¹⁴ “Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco”; “Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña”; “Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia”; “Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía”; “Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Asturias”; “Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cantabria”; “Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja”; “Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de Murcia”; “Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”; “Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón”; “Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha”; “Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias”; “Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra”; “Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura”; “Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares”; “Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Madrid”; “Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León” (Tornos 1982; Tornos 1984).

Durante la actual legislatura, se ha iniciado el proceso de reforma de un buen número de estatutos de autonomía. De hecho, para algunos de ellos, con la aprobación del proyecto de reforma por la Cortes, el proceso ya ha terminado. Es el caso del Estatuto de Castilla y León (“Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, de 1 de diciembre de 2007), del Estatuto de Aragón (“Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 97, de 23 de abril de 2007), del Estatuto de Andalucía (“Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 68, de 20 de marzo de 2007), del Estatuto de Baleares (“Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 52, de 1 de marzo de 2007), del Estatuto de Cataluña (“Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 172, de 20 de julio de 2006) y del Estatuto de la Comunidad Valenciana (“Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 86, de 11 de abril de 2006).

Cabe, sin embargo, señalar que hay varios recursos presentados ante el Tribunal Constitucional, pendientes de resolución, contra el Estatuto de Cataluña. Entre los artículos recurridos en dos de los recursos, algunos se refieren a cuestiones lingüísticas.

extrañar que los estatutos de autonomía de las Comunidades bilingües contengan una serie de disposiciones referentes a sus respectivas lenguas.

En lo relativo a esta cuestión, todos los estatutos reflejan cierta convergencia en dos puntos esenciales: por un lado, la definición de la lengua autonómica en todos los estatutos – excepto en el de Navarra¹⁵ – como *lengua propia*¹⁶ y, además, *lengua oficial* al mismo tiempo que el castellano; y por otro, los derechos de todo ciudadano a utilizar la *lengua propia* y a no ser discriminado en función de la lengua utilizada. Habría que hacer, sin embargo, una observación importante respecto a los derechos y deberes sobre el conocimiento de las lenguas: la única lengua que, según la Constitución, “todos los españoles tienen el deber de conocer” es el castellano, lengua oficial del Estado.

Las “leyes de normalización lingüística”, promulgadas entre 1982 y 1998¹⁷, desarrollan las disposiciones de los estatutos de autonomía referentes a la lengua. Dichas leyes pueden ser consideradas como las líneas directivas de la política lingüística de las Comunidades bilingües, cuyo objetivo principal es promover el uso de las lenguas autonómicas en todos los ámbitos: en la Administración, en los medios de comunicación y en el sector cultural y en el sistema de enseñanza.

Ahora bien, con anterioridad a la elaboración de estas leyes y paralelamente o posteriormente a la aprobación de la Constitución, se han promulgado los llamados “decretos de bilingüismo”¹⁸, con los cuales la lengua vernácula, que se podía estudiar con carácter facultativo a partir de 1975, pasará a ser una asignatura obligatoria, con un horario mínimo de tres horas semanales para todos los alumnos de Educación Preescolar, EGB y Formación Profesional de Primer Grado, residentes en las Comunidades bilingües, independientemente de cuál fuera su lengua materna. En estos decretos, se anima también a los responsables educativos a introducir su estudio en el BUP-COU y en la Formación Profesional de Segundo Grado. Existe también, según estos decretos, la posibilidad de recibir una enseñanza “en lengua vernácula”, en función del deseo de los padres.

¹⁵ En él, el artículo 9.1. estipula que “El castellano es la lengua oficial de Navarra”, y el mismo artículo en el apartado 2 señala que “El vascuence tendrá también el carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra” (“Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra” –Tornos 1982). Por otra parte, la ley de normalización lingüística indica en su artículo 2, apartado 1, que “El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra...” (“Ley Foral 18/1986, de 15 de Diciembre, del Vascuence”, *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 154, 17/12/1986, Pamplona).

¹⁶ G. Salvador considera anormal que no se le atribuya también al español la condición de lengua propia, teniendo en cuenta que “según la etnolingüística se puede considerar lengua propia de un territorio toda aquella que tiene grupo de lengua materna estable, continuado, no accidental en ese territorio, grupo que tiene precisamente como materna esa lengua por su vinculación al lugar que habita, donde es lengua ambiental” (Salvador 1987: 134).

¹⁷ Gobierno Vasco, “Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera”, *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 160, 16/12/1982, Vitoria; Generalitat de Catalunya, “Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña”, *Diari Oficial de la Generalitat*, núm. 322, 22/4/1983, Barcelona; Xunta de Galicia, “Ley 3/1983 de 15 de junio, de normalización lingüística”, *Diario Oficial de Galicia*, núm. 84, 14/07/1983; Generalitat Valenciana, “Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano”, *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, núm. 133, 1/12/1983, Valencia; Govern Balear, “Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares”, *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, núm. 15, 20/5/1986, Palma de Mallorca; Gobierno de Navarra, “Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence”, *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 154, 17/12/1986, Pamplona; Generalitat de Catalunya, “Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística”, *Diari Oficial de la Generalitat*, núm. 2553, 9/1/1998, Barcelona.

¹⁸ Véase: Real Decreto 2092, de 23 junio de 1978, para el catalán en Cataluña, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 210, 2/9/1978, Madrid; Real Decreto 1049, de 22 de abril de 1979, para el *euskera* en el País Vasco, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 112, 10/5/1979, Madrid; Real Decreto 1981, de 20 de julio de 1979, para el gallego en Galicia, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 200, 21/8/1979, Madrid; Real Decreto 2003, de 3 de agosto de 1979, para el valenciano en la Comunidad Valenciana, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 202, 23/8/1979, Madrid; Real Decreto 2193, de 7 de septiembre de 1979, para el catalán en las Islas Baleares, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 225, 19/9/1979, Madrid.

Los “decretos de bilingüismo” representan, pues, el primer paso importante para la implantación de las lenguas autonómicas en el sistema educativo. En efecto, durante el curso 1980-81, 1.191.744 alumnos de EGB estudian ya una lengua autonómica, cuando el número de los que lo hacían durante el curso 1978-79 sólo era de 165.143, es decir, no llegaba a un 3 % del total del alumnado de EGB a nivel nacional. En el curso 1985-86 se alcanza casi el máximo de las posibilidades de extensión de las lenguas vernáculas en la enseñanza, con una cifra de 2.037.567, lo que representa un 36,4 % del total nacional de alumnos de EGB. De hecho, en la mayoría de las Comunidades Autónomas concernidas por dichos decretos, el porcentaje de alumnado de EGB que tienen como asignatura una lengua autonómica supera con creces el 90%, y en algunas alcanza el 100%, como es el caso de Cataluña y, prácticamente, también en Baleares y el País Vasco¹⁹.

Según estos datos, y a pesar de las diferencias observadas entre las Comunidades, el curso 1985-86 marca, a nuestro parecer, en lo que a implantación de la lengua vernácula se refiere, el final de la primera fase: la *fase de extensión*. Durante la cual, y en conformidad con los “decretos de bilingüismo”, el objetivo principal era conseguir que, para todos los alumnos concernidos, la lengua autonómica fuese una asignatura obligatoria, es decir, que todos los alumnos recibiesen una enseñanza *de la lengua* en cuestión.

Ahora bien, después de estos decretos, como acabamos de señalar, se han promulgado las “leyes de normalización lingüística”, que definen cuál es el papel que debe jugar la lengua autonómica en todos los sectores, incluido el sistema educativo. En la mayoría de estas leyes el objetivo es hacer de la lengua vernácula la lengua vehicular de la enseñanza no universitaria.

Después de estas leyes y en función del éxito obtenido en la primera fase, cada Comunidad ha intentado poner en marcha, con mayor o menor convicción, la segunda fase: la *fase de intensión*, cuyo objetivo es el de aumentar la presencia de la lengua autonómica, potenciando para ello programas con un mayor equilibrio entre las dos lenguas (lengua autonómica/español).

Algunas Comunidades, particularmente Cataluña y el País Vasco, han hecho ya grandes avances en la *fase de intensión*. En esta última, los avances realizados tanto en E. Infantil/Preescolar como en E. Primaria/EGB y en Secundaria son muy importantes. Ahora bien, mientras que en E. Infantil/Preescolar y E. Primaria/EGB, todos los modelos de enseñanza²⁰ se encuentran representados con porcentajes significativos, desde los primeros años en que empieza a aplicarse la “ley de normalización” (curso 1982-83) y hasta el curso 1995-96, en Secundaria (BUP, o cursos equivalentes, y FP) no ocurre lo mismo. En este último nivel, el modelo B representa un número de alumnos insignificante: un 1,1 % en 1989-90 y un 2,8 % en 1995-96, lo cual es algo sorprendente. En efecto, entre el curso 1982-83 y 1995-96, en E. Infantil/Preescolar se ha pasado, en el *modelo A*, de un 54 % a un 23 %; en el *modelo B*, de un 23 % a un 29 %; y en el *modelo D*, de un 23 % a un 48 %. En E. Primaria/EGB, se ha pasado, entre esas dos fechas, en el *modelo A*, de un 80,2 % a un 38,4 %; en el *modelo B*, de un 7 % a un 28,5 %; y en el *modelo D*, de un 12,6 % a un 31,8 %. Si observamos curso por curso estos dos niveles educativos,

¹⁹ Ministerio de Educación y Ciencia, *Educación Preescolar, General Básica, Especial y Permanente de Adultos, curso 1978-79*, Madrid, Gabinete de Estadística, 1979; Ministerio de Educación y Ciencia, *Educación Preescolar, General Básica, Especial y Permanente de Adultos, curso 1980-81*, Madrid, Gabinete de Estadística, 1981; Ministerio de Educación y Ciencia, *La Educación Preescolar, General Básica, Especial y Permanente de adultos, curso 1983-84*, Madrid, Gabinete de Estudios Estadísticos, 1984; y listados del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, cursos 1984-85 a 1987-88.

²⁰ *Modelo A*: la enseñanza se hace en español y el *euskera* es una asignatura obligatoria; *modelo B*: la mitad de la enseñanza se hace en español y la otra mitad en *euskera*; y *modelo D*: la enseñanza se hace en *euskera* y el español es una asignatura obligatoria.

podemos constatar que el trasvase entre el *modelo A* y el *modelo D* se hace de forma progresiva a través del *modelo B*. En Secundaria, en cambio, no es así. El *modelo B* no sirve de puente entre los otros dos modelos, que se reparten de la forma siguiente en los cursos 1989-90 y 1995-96: en el *modelo A*, se va a pasar de un 84 % a un 74,9 %; y en el *modelo D*, de un 14,3 % a un 21,1 %. Los alumnos, como podemos constatar, pasan directamente del *modelo A* al *Modelo D* lo que, desde el punto de vista pedagógico, no nos parece muy acertado.

Otra Comunidad en la que se han hecho avances importantes es en Cataluña, en donde durante el curso 1979-80 sólo un 5,1% de los alumnos de EGB y Preescolar recibían una enseñanza bilingüe o en catalán, mientras que diez años más tarde (1989-90) el alumnado de EGB que recibía ese tipo de enseñanza representaba un 90% (un 56,44 %, enseñanza en catalán; un 33,64%, enseñanza bilingüe) y solamente un 9,9% recibía la enseñanza en español, con aprendizaje del catalán. Esta tendencia se ha ido acentuando en los cursos siguientes ya que, en 1995-96, según datos del SEDEC²¹, de los 681.811 alumnos de E. Infantil y Primaria, un 81 % tenían como lengua de enseñanza el catalán, un 1 % el castellano y un 18 % las dos lenguas.

Podemos suponer, en buena lógica, que en la actualidad no queda ya ningún centro que utilice como lengua de enseñanza el español teniendo en cuenta los decretos promulgados en 1992: el Decreto 75/1992²², de 9 de marzo, de ordenación de la enseñanza de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria en Cataluña; y el Decreto 94/1992²³, de 28 de abril, en el que se establece la ordenación curricular en esos niveles. El primero, en su artículo 3.1, estipula que, “El catalán como lengua propia de Cataluña lo es también de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria”; en el segundo, aparece el mismo texto aplicado a cada nivel.

En las otras Comunidades, el desarrollo de la *fase de intensión* se hace de forma más lenta. En la Comunidad de Valencia, por ejemplo, aunque se han hecho progresos importantes –el número de alumnos que sigue una enseñanza en valenciano ha pasado en E. Infantil/Preescolar y E. Primaria/EGB de 1.432 a 106.528 entre 1983-84 y 2001-02; y en la enseñanza secundaria (BUP/FP y ESO) de 2.876 a 30.891, entre 1990-91 y 2001-2002– la *fase de intensión* está mucho menos avanzada. Otro tanto ocurre en la Comunidad de Baleares y parcialmente en la de Galicia.

Paralelamente a este proceso, en Cataluña, aunque no exclusivamente, se ha dado un nuevo paso, dentro de esta *fase de intensión*, con la creación de los Programas de Inmersión Lingüística (PIL). Estos programas se han desarrollado muy rápidamente: el número de centros que impartía este tipo de enseñanza ha pasado de 19, en el curso 1983-84, a 343, en 1985-86; y en el curso 1989-90, había un total de 684 centros²⁴. El número de alumnos ha experimentado también un aumento considerable, pasando, según el Servei d’Ensenyament del Català (SEDEC), en Preescolar y ciclo inicial de EGB –1º, 2º y 3º– de 37.251 durante el curso 1986-87, a 52.000

²¹ SEDEC (<<http://www.xtec.es/sedec/>>).

²² Generalitat de Catalunya, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 1578, 3/4/1992, Barcelona.

²³ Generalitat de Catalunya, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 1593, 13/5/1992, Barcelona.

²⁴ La generalización de estos programas de inmersión, que se lleva a cabo a partir del curso 1984-85, se vio favorecida por la nueva normativa de la *Generalitat* de 1982 que hacía desaparecer la exigencia de una autorización especial de la Administración para poder hacer toda la enseñanza en catalán (véase: Generalitat de Catalunya, “Decreto 270/1982, de 5 de agosto”, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 248, 11/8/1982, Barcelona; y el decreto del 25 de agosto de 1982, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 255, 1/9/1982); y, en segundo lugar, por iniciativa del SEDEC, que en colaboración con los Ayuntamientos, puso en marcha, a partir de 1984, los Planes Intensivos de Normalización Lingüística Escolar, cuyo objetivo era hacer progresar la normalización en zonas en las que las acciones anteriores no habían sido muy eficaces. Se trataba de zonas en las que existía una gran concentración de castellanohablantes (más del 70-80 %) y en las cuales los niños fuera de la escuela no tenían contacto con el catalán.

en el curso 1989-1990. Si se contabilizan también, para el curso 1989-1990, los otros dos ciclos de EGB, habría en total alrededor de 80.000 alumnos siguiendo esos programas: a los 52.000 de Preescolar y ciclo inicial de EGB, habría que añadir los 18.000 del ciclo medio de EGB –4º y 5º– y los 12.000 del ciclo superior –6º, 7º y 8º– (Arnau y otros 1992: 139).

Estos programas, dirigidos prioritariamente a los hijos de familias castellanohablantes, que en sus primeros momentos tenían más bien un carácter voluntario, pasaron a ser obligatorios a partir del curso 1993-94, en virtud de la puesta en aplicación de los decretos anteriormente mencionados (Decreto 75/1992 y Decreto 94/1992).

La creación de los PIL, en Cataluña es reveladora de cierta contradicción, como señala J. M. Serra (Arnau y otros 1992: 137): la contradicción “que suponía el planteamiento de hacer enseñanza en una segunda lengua cuando la pedagogía catalana hasta entonces había sostenido firmemente la conveniencia de usar la lengua materna en la enseñanza, sobre todo en la primera infancia”. En efecto, durante mucho tiempo, la introducción del catalán en la escuela como lengua de instrucción de los niños catalanohablantes había sido una aspiración; aspiración basada en las teorías sobre adquisición del lenguaje y en las recomendaciones de la UNESCO²⁵. Los cambios políticos intervenidos en España hubieran permitido poner en práctica este principio, pero aparentemente lo que ayer podía ser válido para los catalanohablantes y su lengua, el catalán, hoy no lo es para los castellanohablantes y el castellano, no por razones de interés psicopedagógico sino por razones de orden socio-político.

Hay que señalar, además, que no existe un solo modelo de inmersión, sino varios modelos (inmersión precoz total o parcial, inmersión tardía, inmersión continua, etc.), pero el elegido en Cataluña es el más extremo –la inmersión precoz total–, que era el más adaptado, según J. M. Serra (Arnau y otros 1992: 120), a la situación sociolingüística y el más idóneo para alcanzar los objetivos perseguidos: “la progresiva recuperación del catalán como lengua propia de Catalunya”.

En realidad, el modelo escogido para Cataluña, no sólo pone en peligro el aprendizaje del castellano, sino que además no ofrece la garantía de obtener buenos resultados en catalán. En efecto, sobre este punto y haciendo referencia a los programas de inmersión en Canadá –modelo en el que se basan los Programas de Inmersión Lingüística de Cataluña–, G. Bibeau señala:

Se ha creído durante cierto tiempo que la bilingüización precoz era la fórmula más eficaz a medio y corto plazo [...]. Ahora bien, desde entonces se han comparado de forma sistemática los resultados obtenidos por diferentes grupos de edad y la conclusión más estable que emana de esas comparaciones es que, en las instituciones educativas, los grupos de más edad consiguen mejores resultados que los grupos de menos edad. Los adolescentes obtienen mejores resultados que los niños, y los jóvenes adultos mejores que los adolescentes.[...] Sobre este punto, la inmersión está, por así decirlo, superada. En todo caso, la inmersión precoz [...] (Bibeau 1991: 132).

Y éste es, precisamente, el programa de inmersión lingüística elegido en Cataluña. Si es difícil, por las razones anteriormente expuestas, que con él se puedan conseguir buenos resultados en catalán, lo que sí es seguro es que será mucho más difícil obtenerlos en castellano. En realidad, los Programas de Inmersión Lingüística han servido para evacuar el español de la escuela. Ahora bien, cabe preguntarse –y no somos los únicos en hacerlo–, si la lengua castellana no es objeto de enseñanza en la escuela –que es el lugar donde se puede adquirir de forma que

²⁵ *L'emploi des langues vernaculaires dans l'enseignement*, Paris, UNESCO, 1953.

pueda ser utilizada más tarde correctamente, como un instrumento que permita el acceso a la cultura y la comunicación en el ámbito social amplio y no sólo en el ámbito social próximo (familia, amigos, etc.)-, ¿dónde pueden aprenderla los niños?²⁶.

La normalización lingüística que, como hemos visto, ha progresado considerablemente en la enseñanza no universitaria, también se ha dejado sentir de forma significativa en el nivel universitario, y ello, a pesar de que en la mayoría de las “leyes de normalización”, en este nivel, el uso de la lengua autonómica no era uno de los objetivos prioritarios²⁷. En estas leyes se considera, generalmente, que, aunque se puedan utilizar indistintamente las dos lenguas oficiales, los miembros de la comunidad universitaria deben conocer la lengua autonómica, y más particularmente el Personal de Administración y Servicios (PAS), al mismo tiempo que se afirma la voluntad de fomentar el conocimiento y el uso de la lengua autonómica. En la universidad, los centros más concernidos por la lengua autonómica son los centros de formación de profesorado, cuyos planes de estudio deben ser elaborados de forma que el alumnado de esos centros alcance una capacitación plena en las dos lenguas para poder enseñarlas.

Si en el nivel universitario la normalización ha hecho avances considerables, se debe a nuestro parecer, por un lado, a los efectos de la normalización realizada en los niveles inferiores que ha permitido mejorar el nivel de competencia lingüística en lengua autonómica de los alumnos que han ido llegando a la universidad; y, por otro, al impulso de miembros del profesorado universitario que ya estaban implicados en muchos casos en la normalización de la enseñanza no universitaria, en particular a través de los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE), sin olvidar la labor realizada por las instancias dirigentes de las diferentes universidades.

Para fomentar el conocimiento y el uso de la lengua autonómica dentro de la universidad, se ha creado en todas las universidades un “servicio de normalización lingüística”, que aparece bajo diferentes apelaciones según las universidades y que en algunos casos tiene rango de vicerrectorado. Este servicio suele ocuparse de organizar clases de lengua o cursos diversos sobre aspectos referentes a la lengua, de realizar estudios sobre la situación sociolingüística de la universidad, de desarrollar acciones que permitan fomentar la presencia de la lengua en la docencia y en el ámbito administrativo, de traducir o corregir trabajos realizados en la universidad, de resolver dudas sobre aspectos generales o sobre terminología, de elaborar dossiers de prensa con fotocopias de artículos aparecidos en periódicos o revistas sobre la lengua o la cultura autóctona, etc.

Este “servicio de normalización lingüística” ha ido adquiriendo a lo largo de los años una importancia considerable en la mayor parte de las universidades. Si en un primer momento la mayoría de las universidades se contentó con estipular en los estatutos el *status* de las lenguas, actualmente la mayoría de ellas se ha dotado de un “reglamento de uso de las lenguas”²⁸ que, en líneas generales, establece que se utilizará normalmente la lengua autonómica, tanto oralmente como por escrito en actuaciones administrativas de carácter interno, en los impresos, en los

²⁶ C. Pastor, “Un tribunal pide que se le explique cómo se garantiza la enseñanza en castellano”, *El País*, 26/11/1993.

²⁷ No es el caso de la nueva ley de normalización de Cataluña, en la que hay una serie de artículos que hacen referencia al nivel universitario y, en particular a la selección del profesorado, la investigación, la redacción de tesis y las publicaciones (véase art. 20, 22 y 24, Generalitat de Catalunya, “Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística”, *Diari Oficial de la Generalitat*, núm. 2553, 9/1/1998, Barcelona).

²⁸ Véase a título de ejemplo, Universitat de les Illes Balears, “Reglament d'us intern i normalització del català a la Universitat de les Illes Balears”, *Full Oficial Universitat de les Illes Balears*, núm. 22, 28/03/1988; Universidade de Santiago de Compostela, *Regulamento de uso do galego*, Santiago de Compostela, 1993; Universitat de Barcelona, “Reglament d'usos lingüístics de la Universitat de Barcelona”, *Memòria de política lingüística (1994-2001)*, Barcelona, Vicerectorat de Relacions Institucionals i Política Lingüística, 2001, pp. 17-22.

rótulos indicadores, en los membretes, en los avisos, en los anuncios públicos, en las revistas, en las memorias, en los carteles, etc.

A pesar de que los estudios realizados sobre la situación sociolingüística en las diferentes universidades son muy diversos, podemos considerar que el grado de normalización en el ámbito administrativo es bastante importante en todas ellas, destacando en particular las universidades catalanas. Por lo que respecta a la docencia en lengua autonómica, si es cierto que los avances realizados en todas ellas son espectaculares, se observa un mayor grado de normalización en las universidades del área lingüística del catalán, área dentro de la cual se destacan particularmente las universidades catalanas, cuyo porcentaje general de enseñanza en lengua autonómica se sitúa alrededor de un 60%, seguidas de la Universidad de las Islas Baleares, que supera el 40%, evidentemente con diferencias más o menos importantes entre las distintas especialidades. Las universidades de la Comunidad Valenciana y la del País Vasco presentan porcentajes de docencia que estarían más próximos a los existentes en las universidades gallegas.

Estas constataciones aparecen claramente expresadas en los resultados de las encuestas realizadas entre los alumnos, ya que cuando se les pregunta su opinión sobre el grado de normalización de la universidad, por lo general, en las universidades catalanas, la opinión mayoritaria, generalmente superior al 50%, es la de los que indican que es el adecuado, mientras que en las universidades gallegas, se considera que el grado de normalización es insuficiente. Ahora bien, tanto en unas como en otras, la opinión mayoritaria es la representada por los que piensan que en la docencia no se debe utilizar exclusivamente la lengua autonómica, sino también el castellano.

Las razones que podrían explicar las diferencias existentes entre las diferentes universidades dependen, en gran parte, de la repartición del GLM de lengua autonómica y de castellano, existente entre el alumnado y el profesorado, de su nivel de competencia en la lengua autonómica y, particularmente para el profesorado, del dominio de la terminología propia a la especialidad, así como de la posibilidad de disponer o no de una bibliografía apropiada en esa lengua²⁹.

Otro sector en el que la normalización ha realizado grandes progresos, en todas las Comunidades, es el de la Administración e instituciones autonómicas, pudiendo señalar que todos los gobiernos autónomos utilizan la lengua autonómica en los órganos e instituciones de la Comunidad, así como en los actos públicos oficiales. Evidentemente, existen diferencias importantes entre unas Comunidades y otras, como podemos observar en el funcionamiento de los parlamentos respectivos. En el Parlamento de Cataluña, por ejemplo, en el que durante las tres primeras legislaturas había algunos diputados que utilizaban el castellano, se ha pasado a utilizar casi exclusivamente el catalán. En menor grado, la situación del Parlamento de Baleares es un tanto similar y la lengua catalana es la utilizada mayoritariamente en las sesiones plenarias, algo que no ocurre, en cambio, en las Cortes Valencianas donde la presencia del español es aún importante. En el Parlamento de Galicia, donde predominaba al principio el uso del español, se ha pasado a utilizar casi exclusivamente el gallego. En el Parlamento Vasco –aunque el uso del *euskera* se haya ido incrementando– y en el de Navarra se utiliza generalmente el castellano.

Por otra parte, si la presencia de las lenguas autonómicas se manifiesta en todos los ámbitos de la vida social, uno de los sectores en el que es más perceptible es el de los medios de comunicación social y, entre ellos, cabe destacar la televisión. La mayoría de las Comunidades

²⁹ Para más información sobre este aspecto, véase J. C. Herreras, *Lenguas y normalización en España*, Madrid, Editorial Gredos, 2006, pp. 266-329.

bilingües disponen de canales propios. Es el caso de Cataluña (*TV3* y *Canal 33* o *K 3/33*), la Comunidad Valenciana (*Canal 9* y *Punt 2*), Baleares (*IB3*), el País Vasco (*ETB1* y *ETB2*) y Galicia (*TVG*), lo que les permite emitir la programación en sus lenguas respectivas en un medio en el que la lengua utilizada, hasta hace unos años, era exclusivamente el español³⁰. Otro tanto ocurre con la radio, donde se debe poner de relieve la dinámica de creación de emisoras que emiten en las diversas lenguas autonómicas y que tienen también gran aceptación social. Es, como la televisión, un medio importante que sirve para popularizar las diferentes lenguas y mejorar el nivel de comprensión entre los oyentes de las Comunidades bilingües.

La creación de radios y televisiones autonómicas es, a nuestro parecer, un elemento fundamental en la consolidación del *status* de las lenguas autonómicas. En primer lugar porque son medios muy extendidos y de fácil acceso. Y, en segundo lugar, porque la radio y la televisión pueden ser un motor de aprendizaje para todos aquellos que desean aprender la lengua, en la medida en que estos medios les proporcionan situaciones reales de comunicación y la posibilidad de evaluar su capacidad de comprensión y, desde ese punto de vista, es un complemento importante a la normalización realizada en el sistema educativo.

Por lo que respecta a la edición de libros, en todas las lenguas autonómicas se han realizado grandes progresos, ya que el número de títulos publicados ha experimentado un incremento muy significativo. De un 7,79 % de libros publicados en las diferentes lenguas autonómicas en 1980, se ha pasado a un 17,8 % en 2001. Evidentemente, para hacer una comparación más fiable, habría que tener en cuenta también el número de ejemplares editados que, en el caso de la edición en lengua autonómica –salvo casos excepcionales, como por ejemplo los libros de texto–, suele ser bastante reducido.

Si tenemos en cuenta el número de títulos por lengua publicados en 2001, la lengua catalana, en la que se incluye también la edición en valenciano, se sitúa en primer lugar con 7.682 títulos; el euskera, con 1.528, vendría en segundo lugar, seguido del gallego, con 1.328. Históricamente, el desarrollo de la edición en las diferentes lenguas autonómicas, se ha visto en gran parte condicionado por la ausencia de aprendizaje de esas lenguas en el sistema educativo hasta 1975. A ello podemos añadir otros condicionantes como, por ejemplo, la dinámica de los diferentes gobiernos autónomos, el volumen de población, el nivel competencia lingüística³¹, etc.

Todos estos condicionantes afectan, de igual modo, a la prensa editada en las diferentes lenguas, lo que explica que existan pocos diarios publicados íntegramente en lengua autonómica. La mayoría de ellos se publican en catalán, principalmente en Cataluña, aunque también se edita uno en Baleares, publicándose también uno en euskera y otro en gallego, pero la difusión de la prensa en lengua vernácula es mucho más reducida que la de los diarios en español que, por otra parte, también son más numerosos, aunque algunos de estos últimos incluyen también en sus páginas artículos o suplementos en lengua autonómica. Existen, además, en la prensa no diaria una serie de periódicos de ámbito regional o local en los que la presencia de la lengua autonómica es generalmente mayoritaria.

La promoción de las lenguas autonómicas en el sector cultural también merece especial mención y, sobre todo, en el campo del teatro, en el que un número importante de compañías, generalmente subvencionadas, representan sus obras en lengua autonómica. Por lo que respecta al cine y, en particular, a la producción de películas en lengua autonómica, destaca sobre todo la producción catalana que, gracias a las ayudas institucionales, se ha desarrollado

³⁰ En Navarra, que no dispone de canal propio, los telespectadores pueden ver los programas de la televisión vasca.

³¹ Para más información sobre este punto, véase Herreras 2006: 79-115.

considerablemente. También se han hecho grandes esfuerzos en lo referente al doblaje y al subtítulo de películas extranjeras, aunque las películas en español siguen siendo las que atraen a la gran mayoría de los espectadores.

Empezábamos este artículo señalando las restricciones que, excepto en cortos periodos, la legislación ha impuesto a lo largo del siglo XX a las lenguas regionales en España. Como hemos señalado, desde 1970 y, más particularmente, a partir de la aprobación de la Constitución se pone en marcha una nueva política lingüística con el fin de normalizar su uso, y con la que se han conseguido ya, como hemos tenido ocasión de observar, importantes resultados.

Ahora bien, frente a este éxito de las políticas de normalización, que tenían como punto de partida el valor atribuido al verdadero bilingüismo, se constata actualmente en algunas Comunidades bilingües una tendencia a marginalizar la lengua española –lengua materna de buena parte, y en muchos casos de la inmensa mayoría, de la población residente en esas Comunidades– y una tendencia a imponer, contrariamente a lo dispuesto en su propia legislación, un *monolingüismo reductor*.

Es cierto que el bilingüismo en la actualidad es una aptitud particularmente apreciada en las sociedades modernas, incluida la española. Para darse cuenta de ello, basta con observar el número importante de colegios bilingües, liceos internacionales que se han ido creando por toda la geografía española y el éxito que tienen entre la población, o la proliferación de academias de lengua, así como el importante número de jóvenes y niños españoles que aprovechan las vacaciones para seguir cursos intensivos, o incluso que siguen la escolaridad completa durante todo el año en un país extranjero, con el fin de aprender o perfeccionar un idioma.

Todos sabemos, por experiencia, que aprender una lengua nueva no es una tarea fácil y, en la mayor parte de los casos, llegar a ser bilingüe es algo imposible en un sistema educativo con una sola lengua vehicular, en un sistema de enseñanza monolingüe. La prueba la ofrecen los datos censales referentes al dominio de las lenguas autonómicas: aunque las lenguas se han mantenido, hay competencias que muchos nativos no dominan, particularmente aquellas que, por su exclusión de la escuela, no fueron objeto de enseñanza.

Por ello, imponer en la actualidad una enseñanza monolingüe en lengua autonómica supone un retroceso en todos los sentidos, tanto para los castellanohablantes como para los nativos de lengua autonómica, en una sociedad en la que el conocimiento de las lenguas es fundamental. En efecto, el español o castellano, como queramos llamarlo, se habla en toda España, incluidas las Comunidades bilingües, donde además de ser la lengua oficial del Estado –su aspecto más formal–, es la lengua común de todos los españoles y la única en la que todos pueden comunicarse. Pero, además de ser la lengua común de más de 40 millones de españoles, lo es también de una comunidad mucho más amplia, la comunidad hispanohablante, que cuenta con más de 350 millones de locutores en el mundo, repartidos en más de 20 países. Excluir el castellano como lengua de enseñanza en el sistema educativo de las Comunidades bilingües es correr inútilmente el riesgo de perder también una lengua internacional³², la segunda después del inglés, reduciendo al mismo tiempo las posibilidades de comunicación no sólo con varios cientos de millones de hablantes nativos en el mundo, sino también con un número cada vez más importante de locutores no nativos, que por razones de utilidad o por gusto la han aprendido y la practican corrientemente en su vida diaria.

³² Véase: Herreras 1998; Herreras 2001; Herreras 2002.

Bibliografía

- ALZAGA VILLAMIL, O. (dir.) (1996): *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales/Editoriales de Derecho Reunidas, Tomo I.-ARNAU, J. / otros (1992): *La educación bilingüe*. Barcelona: ICE Universidad de Barcelona & Editorial Horsori.
- BADÍA MARGARIT, M. / STRAKA, G. (1973): *La linguistique catalane*. Paris: Éditions Klincksieck.
- CALVÉ, P. (coord.) (1991): *Etudes de Linguistique Appliquée*. Paris: Didier Erudition, num. 82.
- DÍEZ, M. / MORALES, F. / SABÍN, A. (1980): *Las lenguas de España*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación.
- ESTEBAN, J. de (1977): *Constituciones españolas y extranjeras*. Madrid: Editorial Taurus, vol. 1.
- GENERALITAT DE CATALUÑA (varios años): *Diari Oficial de la Generalitat*. Barcelona.
- GENERALITAT VALENCIANA (1983): *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, núm. 133, 1/12/1983. Valencia.
- GOBIERNO DE NAVARRA (1986): *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 154, 17/12/1986. Pamplona.
- GOBIERNO ESPAÑOL (varios años): *Boletín Oficial del Estado*. Madrid.
- GOBIERNO VASCO (1982): *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 160, 16/12/1982. Vitoria.
- GOVERN BALEAR (1986): *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, núm. 15, 20/5/1986. Palma de Mallorca.
- HERRERAS, J. C. (dir.) (1998): *L'enseignement des langues étrangères dans les pays de l'Union européenne*. Louvain-la-Neuve: Bibliothèque des Cahiers de l'Institut de Linguistique de Louvain, Éditions Peeters.
- HERRERAS, J. C. (dir.) (2001): *La diffusion des langues internationales de l'Union européenne*, Tome 1. Louvain-la-Neuve: Cahiers de l'Institut de Linguistique de Louvain, Éditions Peeters.
- HERRERAS, J. C. (dir.) (2002): *La diffusion des langues internationales de l'Union européenne*, Tome 2. Louvain-la-Neuve : Cahiers de l'Institut de Linguistique de Louvain, Éditions Peeters.
- HERRERAS, J. C. (2006): *Lenguas y normalización en España*. Madrid: Editorial Gredos.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (1977): *Ley General de Educación y financiamiento de la reforma educativa y disposiciones complementarias*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y Boletín Oficial del Estado.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (varios años): *Educación Preescolar, General Básica, Especial y Permanente de Adultos*. Madrid: Gabinete de Estadística.
- PRIETO DE PEDRO, J. (1991): *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: UNED/Editorial Cívitas.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA (1977): *El libro blanco del euskera*. Bilbao: Caja Laboral Popular.
- SALVADOR, G. (1987): *Lengua española y lenguas de España*. Barcelona: Ariel Lingüística.
- SECO, M. / SALVADOR, G. (coord.) (1995): *La lengua española, hoy*. Madrid: Fundación Juan March.
- TORNOS, J. (1982): *Legislación sobre Comunidades autónomas*, vol. 1. Madrid: Editorial Tecnos.

- TORNOS, J. (1984): *Legislación sobre Comunidades autónomas*, vol. 2. Madrid: Editorial Tecnos.
- XUNTA DE GALICIA (1983): *Diario Oficial de Galicia*, núm. 84, 14/07/1983.